

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 04 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 13 de junio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00267-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1207

Cali, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00267-00
SUCESIÓN INTESTADA**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS NORBERTO AMAYA MOLINA, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores LUZMILA AMAYA MOLINA y ORLANDO AMAYA MOLINA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá **PROCEDER** la parte demandante a actuar conforme a lo establecido en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos en idioma extranjero, obrantes en los fols. 9 y 10 del archivo 02 y, 1, 3 y 14 del archivo 03 ambos del expediente digital, esto es, aportarlos debidamente traducidos, para poder ser tenidos en cuenta.
2. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación a los herederos que deben ser citados, al canal digital o dirección física de notificación aportado como de notificación de los mismos, lo cual deberá acreditarse con los cotejos o soportes respectivos.

3. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte solicitante **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los citados y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

4. Por último deberá la parte **INDICAR**, en cumplimiento a lo establecido en el núm. 10º del Art. 82 del C.G.P. y el inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, el canal digital aportando el canal digital de notificaciones del solicitante ORLANDO AMAYA MOLINA.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

Por lo expuesto, el Juzgado,

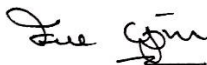
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CONSUELO POLANCO MORENO, portadora de la C.C. 31.238.357 y la T.P. 18.834 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante o solicitante, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **101**

HOY: **Julio 05 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR